

**PROCESO EJECUTIVO. DTE: DEIFAN ROSENDO MARIN VARGAS VS. COLPENSIONES RAD. 2018-011.**

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente proceso donde existe memorial pendiente resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de enero de 2021  
El Secretario,

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 75**

Santiago de Cali, 21 de enero de 2021

Teniendo en cuenta el memorial, suscrito por el demandante donde le confiere poder al Dr. Gustavo Adolfo Sardi López para actuar en su representación, en virtud al fallecimiento acaecido el 22 de noviembre de 2020 del abogado que lo representaba en las presentes diligencias-Archivo 02 y 03 del expediente-, y que dicho poder se ajusta a la norma se procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos allí indicados.

Igualmente solicita se requiera la medida cautelar a las entidades bancarias OCCIDENTE y BANCOLOMBIA o en caso de existir título judicial por el capital adeudado se ordene la respectiva entrega.

Respecto a la entrega de dineros consignados en la cuenta de este despacho se le informa a la parte demandante que revisado el aplicativo de depósitos judiciales no existen títulos consignados a la fecha a favor del demandante, por el capital adeudado.

Con relación al requerimiento a las citadas entidades bancarias, se requerirá a la parte ejecutante para que retire de la secretaria de este despacho el oficio No. 2458 del 12 de diciembre de 2019 en el cual se requiere a DAVIVIENDA si aún no lo ha hecho o en su defecto envíe a través del correo electrónico de este Juzgado la constancia de haber sido entregado a la citada entidad antes de emitir nuevas comunicaciones, conforme fue indicado en el Auto No.2495 de 2018 que decretó la medida cautelar.

Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INFORMAR** al memorialista que no existen títulos consignados a favor del presente proceso, por el capital adeudado.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de requerir a las entidades BANCO OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, por las consideraciones expuestas

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que retire el oficio N. 2458 del 12 de

diciembre de 2019 o en su defecto allegue constancia de haber sido entregado el mismo a DAVIVIENDA.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ identificado con C.C. N. 1.144.081.373 portador de la T.P. N. 350.254 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

Spic/. 2018-0011

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy \_22/ENE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 08



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.071**

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIBEL PISSO SERNA**  
**DDO: COLPENSIONES Y/O**  
**RAD: 2020-368**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Por otra parte, obra poder que otorga el Representante legal de PROTECCION SA, Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **PROTECCIÓN SA**.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE.**

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción PROTECCION SA.

**SEXTO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEPTIMO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **03 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**NOVENO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**DECIMO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**DECIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ  
JUEZ**

Mclh-2020-368

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de enero de 2021, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N.008

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.073**

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: MARIA YEINY MONTAÑO FORONDA**

**DDO: COLPENSIONES Y/O**

**RAD: 2020-329**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Igualmente, obra poder que otorga el suplente del Representante legal de COLFONDOS SA Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con CC. N. 53.140.467 portadora de la T.P. N. 199.923 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados

judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

**TERCERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**CUARTO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de PORVENIR SA.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con CC. N. 53.140.467 portadora de la T.P. N. 199.923 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLFONDOS SA.

**OCTAVO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOVENO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**DECIMO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **02 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**DECIMO PRIMERO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

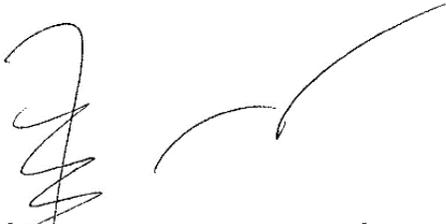
**DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**DECIMO TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación

Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**DECIMO CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2020-329

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.008



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de enero de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.070**

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LUIS ALBERTO RAMIREZ**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 2020-376**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

**TERCERO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **02 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

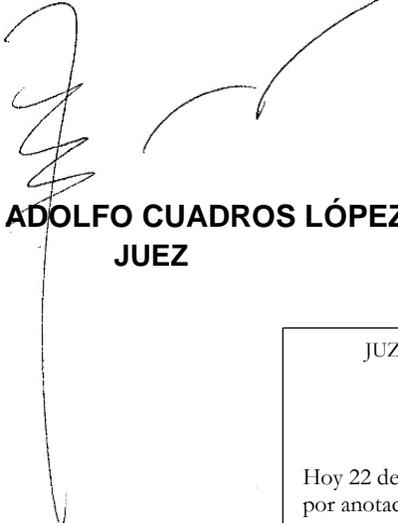
**SEXTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

MCLH-2020-376

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.008

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 21 de enero de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.068**

Santiago de Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIO ALBERTO RAMIREZ JARAMILLO**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 2020-342**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

**TERCERO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **02 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

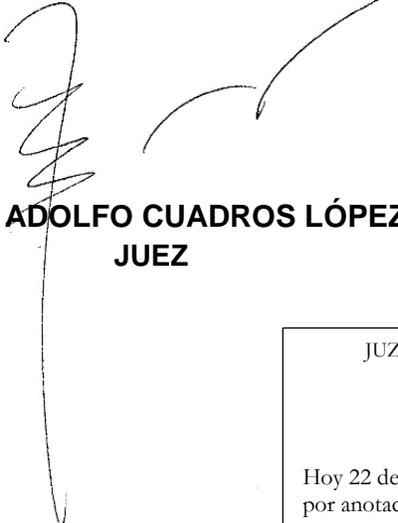
**SEXTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

MCLH-2020-342

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 22 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.008

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA.** Al despacho del señor Juez memorial suscrito por el apoderado judicial del demandante del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CAMILO** contra **PORVENIR SA bajo radicado 2012 - 612**, pendiente de resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 21 de enero de 2021.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTI**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 23**

Santiago de Cali, 21 de enero del año 2.021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, obra memorial suscrito por la parte demandante donde solicita el pago de la suma de **\$80.541.781** consignado por Porvenir S.A., a favor del demandante Luis Alfonso Rodríguez Camilo, por concepto de la condena impuesta a través de las sentencia proferidas en primera instancia (N. 152 del 19 de mayor de 2015 por este Juzgado ), Segunda instancia ( 16 de marzo de 2016 por la H. Tribunal Superior de la Sala Laboral) y en Casación por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ( Rad 74776 de 2020), coadyuvado por el abogado Luis Felipe Arana Madriñan como apoderado de la citada entidad –Archivo 05 expediente digital-, solicitud que es procedente por cuanto no se ha allegado comunicación con restricción para su pago. En virtud de lo anterior, se ordenará la entrega de dicho valor al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad de recibir –Archivo 04 expediente digital-.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta. En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** de la suma de **\$80.541.781** representada en el depósito judicial No. 469030002601647, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia al abogado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO apoderado judicial del demandante, identificado con la C.C. N. 94.466.111 y T. P No. 146.985 del C.S de la J., quien cuenta la facultad de recibir.

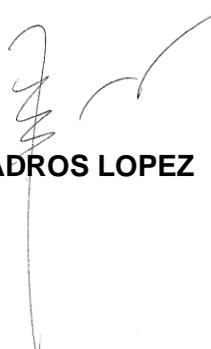
**SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

El Juez

Spic/



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 22/Ene/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 08

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **JOSÉ SANIN LOZADA RAMOS**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se libere mandamiento de pago por el saldo de las condenas impuestas en la Sentencia No. 111 del 27 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cal, la cual fue revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en Sentencia No. 11 del 12 de febrero de 2020. Para resolver son necesarias las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencia arriba mencionada y cuyos conceptos fueron confirmados por el Superior, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Con relación a la solicitud realizada **por la apoderada de la parte ejecutante**, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT 900336004-7 en los siguientes bancos: Banco de Occidente, Banco

Davivienda, Bancolombia, Banco Sudameris y Banco Caja Social, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO**: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **JOSÉ SANIN LOZADA RAMOS**, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representado legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a) **\$20.712.590.00**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 28 de septiembre de 2009 y el 30 de junio de 2012, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 111 del 27 de marzo de 2019 proferida el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, la cual fue revocad parcialmente por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en Sentencia No. 11 del 12 de febrero de 2020., suma respecto de la cual se autorizó el descuento por parte de la AFP de aportes al Sistema General de Seguridad Social.

b) Por los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100/93 desde el 29 de enero de 2013, liquidados sobre el retroactivo pensional señalado en el literal (a) de esta providencia, hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima de interés vigente al momento en que se realice el pago del mismo.

c) **\$50.518.148.00**, por concepto de intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100/93 por las mesadas causadas en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2012 al 28 de febrero de 2019.

d) **\$2.700.000.00**, por concepto de costas fijadas tanto en el proceso ordinario de primera instancia (Sentencia No. 111 del 27 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali).

e) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho<sup>1</sup> se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO**: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO**: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

**CUARTO**: **NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las entidades bancarias Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Sudameris y Banco Caja Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

*May. 2020-00351*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 22 de enero de 2021, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 008  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, subsanó la demanda. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **ALIRIO SÁNCHEZ PARRA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se libere mandamiento de pago por el saldo de las condenas impuestas en la Sentencia No. 086 del 16 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cal, la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en Sentencia No. 111 del 04 de junio de 2020. Para resolver son necesarias las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencia arriba mencionada y cuyos conceptos fueron confirmados por el Superior, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Con relación a la solicitud realizada **por el apoderado de la parte ejecutante**, este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 155 de la ley 1151 de 2007 y el Decreto 2013 de 2012, y en aplicación del artículo 593 del CGP, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT 900336004-7 en los siguientes bancos: Banco de Occidente, Banco

Davivienda y Bancolombia, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO**: **LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **ALIRIO SÁNCHEZ PARRA**, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representado legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

a) **\$50.396.127.00**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 16 de febrero de 2015 y el 30 de abril de 2020 de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 086 del 16 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cal, la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en Sentencia No. 111 del 04 de junio de 2020, suma respecto de la cual se autorizó el descuento por parte de la AFP de aportes al Sistema General de Seguridad Social.

b) Por el valor de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de mayo de 2020 y las que se sigan causando hasta que se produzca el pago, de conformidad con lo ordenado en Sentencia No. 086 del 16 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cal, la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en Sentencia No. 111 del 04 de junio de 2020.

b) Por los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100/93 desde el 01 de marzo de 2015, liquidados sobre el retroactivo pensional señalado en el literal (a) de esta providencia, al igual que sobre las mesadas pensionales que se sigan causando y hasta que se haga efectivo el pago.

c) **\$3.906.210.00**, por concepto de costas fijadas tanto en el proceso ordinario de primera instancia (Sentencia No. 086 del 16 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali).

e) Sobre las costas del presente proceso y las agencias en derecho<sup>1</sup> se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO**: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO**: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

**CUARTO**: **NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las entidades bancarias Banco de Occidente, Banco Davivienda y Bancolombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. ***Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librará oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.***

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

May. 2020-00391

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 22 de enero de 2021, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 008  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
  
Secretario

**EJECUTIVO A CONT. ORD. MARÍA IDALY SOLARTE MUÑOZ Vs MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. RAD. 2020-00437.**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante allego demanda ejecutiva con medidas previas. Pasa para lo pertinente.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

## REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIIRCUITO DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 69

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, la señora María Idaly Solarte Muñoz a través de apoderado judicial, solicita la ejecución del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 20 de octubre de 2004, el cual fue aprobada mediante Auto Interlocutorio No. 2318 del 20 de octubre de 2004. Para resolver son necesarias las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C. P. C. en su Art. 488 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...."*.

En el presente asunto, el título ejecutivo conforme lo señala la parte demandante está constituido por el **Acuerdo Conciliatorio llevado a cabo en audiencia de fecha 20 de octubre de 2004, aprobado por el despacho a través de Auto Interlocutorio No. 2318 del 20 de octubre de 2004**, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado. Sin embargo, se observa en la citada providencia, el derecho pensional que el Municipio de Santiago de Cali se comprometió a reconocer correspondía a la señora NELLY DE JESÚS RAMOS OROZCO, quien de conformidad con el certifica de defunción que obra a folio 12 (Expediente Digital), falleció el 17 de diciembre de 2019, razón por la cual, no se infiere que el ejecutado en este caso haya contraído alguna obligación con la demandante, tal y como quedó consignado en el acto conciliatorio *"Por su parte el Municipio de Cali, a través de su delegada ELMY CECILIA GIRALDO GUZMAN, una vez concedida la palabra expresó: De a cuerdo a la decisión adoptada por el comité de conciliación y defensa judicial del Municipio, celebrado el día de hoy, decidió reconocer los derechos pensionales y los inherentes a él de manera exclusiva a la señora NELLY DE JESUS RAMOS OROZCO..."*<sup>1</sup>, lo que permite concluir que no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que preste mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, lo que conlleva al despacho a abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de **MARÍA**

<sup>1</sup> Ver Folio 08 Archivo No. 01 – Expediente Digital

**IDALY SOLARTE MUÑOZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. Por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva propuesta por **MARÍA IDALY SOLARTE MUÑOZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: PREVIA** la cancelación de su radicación archívese lo actuado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al Dr. **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio e identificado con C.C. N. 16.929.297 portadora de la T.P. N. 148.850 expedida por el C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora **MARÍA IDALY SOLARTE MUÑOZ**.

**NOTIFIQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

2020-00437  
May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 22 de enero de 2021, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 008

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**



Secretario